

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso de Verbal de Pertenencia, informándole que el profesional de derecho EDUARDO SOLÍS LEMOS, quien obra como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, presentó el día 15 de febrero del presente año, solicitud de envió del presente expediente digital con el fin de revisar el estado actual del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°238/

REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760013103018-2020-00081-00
DEMANDANTE: FERNEY GALINDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIO Y CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, habrá de **TENER** por notificado personalmente al abogado Dr. **EDUARDO SOLÍS LEMOS**, quien obra como apoderado judicial de las personas inciertas e indeterminadas, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso e inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **23 de febrero de 2022**.

Por otro lado, dentro del término procesal establecido los demandados JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIO y CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, a través del mismo apoderado judicial, presentan en cuaderno separado, demanda de reconvencción verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra del mismo demandado, es decir, el señor FERNEY GALINDEZ SÁNCHEZ, de las cuales, la última en mención, es decir, la presentada por el señor CUADROS CAICEDO, presenta falencias, de ahí que, proceda a INADMITIRSE, por cuanto se observa que, se echa de menos todos los anexos reseñados dentro del acápite de pruebas documentales reseñados en el escrito demandatorio que yace en el archivo N°11 del expediente web.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda de reconvencción presentada por el demandado CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, particularmente, las que tienen que ver con escritura públicas reseñadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada PERSONALMENTE a las PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS, quienes están representadas en este trámite a través del apoderado judicial, Dr. EDUARDO SOLÍS LEMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.439.925 de Santiago de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 335.274 del C. S. de la Judicatura, a partir del **23 de febrero de 2022**, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso e inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada en término la presente demanda por parte del curador ad litem EDUARDO SOLÍS LEMOS.

TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvención presentada por el demandado CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc